

En cuanto a lo que se refiere a las limitaciones que afectan la pesca se señalan por ejemplo: -

- 1) Falta de conocimientos técnicos especializados, sobre todo referidos a hábitos migratorios de las especies;
- 2) La piratería que azota las costas de los Estados ribereños;
- 3) Limitaciones en cuanto a la capacidad de transformación industrial;
- 4) Alzas en los combustibles y equipos;
- 5) Indiferencia estatal hacia la pesca y caza marítimas;
- 6) Falta de políticas ambientales que permitan desarrollos y aprovechamientos sostenidos; y
- 7) Mal uso de los manglares.¹⁹

En resumen, la situación de la pesca y la caza marítimas necesita de controles, programas, y estrategias, aptos para mantener una fuente de riqueza que puede desaparecer en cualquier momento, así como la ballena está, sino ya, a punto de desaparecer de la Tierra.

Ley de Pesca y Caza Marítima número 190 de 28 de setiembre de 1948.

A priori a comentar un poco sobre la legislación de pesca y caza marítimas, es menester iniciar primero con una descripción general de la ley en cuestión, para luego dedicarnos al objetivo central de esta investigación, cual es el determinar los avances, mecanismos y métodos que puede contemplar la ley como aptos para mantener la conservación de un ecosistema que puede desaparecer, ya sea a través de políticas de desarrollo y aprovechamientos sostenidos. Sin embargo antes de arribar a lo propuesto, veamos que antes de esta ley hubo dos decretos-leyes que se referían a la pesca y la caza marítimas.

Dicho decreto-ley vino inspirado o condicionado como una reacción favorable frente a las proclamaciones norteamericanas (proclamas de Truman) sobre la soberanía de los Estados sobre la plataforma continental, Costa Rica sumada a otras reacciones²⁰ pronunció el 27 de julio de 1948 el

decreto-ley número 116, que en su artículo primero decía, "Se confirma y proclama la soberanía nacional sobre la plataforma submarina o zócalo continental e insular adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional, cualquiera que sea la profundidad a que éste se encuentre, reafirmando el derecho inalienable de la Nación en todas las riquezas naturales que existen sobre, en, o bajo dicho zócalo o plataforma conocidas o por conocer".²¹ Más en concreto, sobre lo que aquí interesa destacar, tenemos que el artículo 2 de dicho decreto se refiere en forma expresa a la pesca y caza marítimas, cuando menciona que "se considera y proclama la soberanía nacional sobre los mares adyacentes. . . quedando desde ahora, bajo la vigilancia del Gobierno de Costa Rica, la pesca y la caza marítimas que se practiquen en dichos mares, con el objeto de evitar que una explotación inadecuada de sus riquezas naturales perjudique a los nacionales, a la economía de la Nación y al Continente Americano."²² Definitivamente tenemos dentro de esta primera manifestación jurídica un intento del legislador de proteger las especies y riquezas marinas, de protegerlas de explotaciones inadecuadas, sean de piratería o de irracional sobreexplotación ya que la frase "explotación inadecuada" contempla tanto el delito como la explotación desmesurada de las riquezas, exenta de controles y políticas sostenidas de desarrollo y aprovechamiento. Así desde esta primera visión el legislador —de acuerdo al contenido teórico del texto— se preocupó por la conservación de las especies marinas, de sus ecosistemas y hábitats, y sobre todo podríamos decir, de su existencia como apta para mantener la vitalidad dentro de las aguas saladas. Sin embargo en muchas ocasiones la realidad dista mucho del texto legal, así por ejemplo una interpretación a contrario sensu se traería abajo la interpretación inmediata anterior del texto, así por ejemplo si la explotación es inadecuada, pero beneficia a los nacionales, a la economía de la Nación, y al Continente Americano, entonces cualquier intento por preservar y mantener las riquezas marítimas sería en vano, porque al protegerlas —dentro de criterios

19. *Ib.*, pág. 16.

20. Reaccionaron favorablemente, México el 29 de octubre de 1945, Argentina el 11 de octubre de 1946, Chile el 23 de junio de 1947, y Perú el 1 de agosto de 1947.

21. Decreto-ley número 116 de 27 de julio de 1948. Asamblea Legislativa.

22. *Ib.*, artículo 2.

ecológicos— se estaría mermando con la economía en la medida en que el producto extraído de las aguas sería en mucho menor cantidad, lo cual implicaría —dentro de criterios económicos— un atraso en el desarrollo económico de la Nación. En síntesis, aún el Estado costarricense se encuentra muy lejos de mantener y desarrollar una política ambiental apta y determinante para preservar la naturaleza, como el único medio y fuente de vida del ser humano. Y pareciera que lejos no anduvo la interpretación anterior (contraria a las políticas ambientales) cuando analizamos el decreto-ley número 803 del 2 de noviembre de 1949, (dieciséis meses después) cuando la Junta Fundadora de la Segunda República cambió todo el buen sentido que pudo habersele dado al decreto-ley 116, al pronunciar, "Que dada la política de Tratados que se celebrarán en reconocimiento de legítimos derechos de otros países y de conformidad con las prácticas internacionales, conviene aclarar el citado decreto-ley 116 que se ha prestado a torcidas interpretaciones, por lo que deberá leerse de la siguiente forma. . ."²³ lectura de la cual se desprende la sustitución de la proclamación de soberanía sobre los recursos de los mares adyacentes, por la proclamación de los derechos e intereses del Estado costarricense sobre dichos mares, continentales e insulares. Con esa nueva redacción fue indudable que cualquier interpretación a favor de una política ambiental sobre los mares de nuestro país, se vio completamente interrumpida y dejada a los intereses del Estado, que bien pueden estar a favor de la conservación ecológico-marítima o bien pueden estar en contra.

Análisis de la Ley número 190 de 28 de setiembre de 1948

Indudable es que la pesca y la caza marítimas son una actividad que produce —según el país de que se trate— una importante fuente de riqueza, tanto para el resurgimiento económico de esa Nación, como para el resurgimiento económico de los nacionales que se dediquen a ese tipo de actividades. De forma que siendo una actividad considerada importante es que la Ley 190 viene a regular

junto con el Reglamento respectivo, la actividad de la pesca y caza marítimas en la República de Costa Rica.

En primer término otorga al Poder Ejecutivo, competencia suficiente para que regule la materia particular, así la ley se preocupa por señalar las condiciones para;

- 1) La reglamentación del derecho de explotación de los recursos marítimos;
- 2) La normalización de su ejercicio;
- 3) El aprovechamiento racional;
- 4) El mayor rendimiento económico; y
- 5) La conservación y protección de las especies cuyo medio de vida es el agua. (Artículo primero).

Después de analizar con detalle esta primera expresión legislativa, recordamos con claridad los llamados requisitos prioritarios expuestos por la Estrategia Mundial para la Conservación, que en síntesis decían, "los requisitos para el logro de los objetivos de la conservación pueden ser resumidos de la manera siguiente:

El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales requiere ante todo un planeamiento y una asignación racionales del aprovechamiento, y un manejo de alta calidad del mismo;

La preservación de la diversidad genética requiere ante todo la colección oportuna del material genético y su protección al tratarse de la preservación in situ;

El aprovechamiento sostenido de los ecosistemas y de las especies requiere el conocimiento de la capacidad productiva de esos recursos, y las medidas apropiadas para asegurar que el aprovechamiento no rebase dicha capacidad. . ."²⁴

Después de esta exposición de requisitos prioritarios necesarios para mantener los procesos ecológicos esenciales, la diversidad genética, y lograr el aprovechamiento sostenido, y luego de analizar con detalle con el artículo primero de la ley 190, no cabe la menor duda que la ley contempla textualmente una política ambiental que está destinada —dentro de sus líneas— no sólo a mantener el proceso ecológico a través del aprovechamiento racional y el ejercicio normal de la pesca, sino que también la diversidad genética y el aprovecha-

23. Decreto-ley número 803 de 2 de noviembre de 1949. Asamblea Legislativa.

24. *Op. cit.*, Estrategia.

miento sostenido, a través de la conservación y protección de las especies cuyo medio de vida es el agua, y a través del mayor rendimiento económico, que se logra a través del aprovechamiento sostenido, todo de acuerdo a los requisitos prioritarios expuestos anteriormente.

A su vez refuerzan esta interpretación, entre otras:

1) Los considerandos de un decreto sobre la Ley 190, dado en la Casa Presidencial el 24 de julio de 1961 emitido por el ex presidente de la República Mario Echandi, que en lo que interesa mencionan, "Que el decreto. . . ha cumplido sus objetivos en cuanto a proteger y conservar los distintos recursos vivos del mar que existen en la Sección interior del Golfo de Nicoya. . . Que de conformidad con los estudios llevados a cabo. . . la zona de reservas establecida. . . puede ser reducida en su área y explotada comercialmente, si la pesca se hace en forma racional y limitada. . . y Que la pesca de arrastre está comprobado que es perjudicial para las especies en sus edades juveniles. . . por tanto no se aconseja su uso. . .".

De esta primera impresión de decreto, es inducible que los gobiernos como el mencionado, no han dejado de lado el velar por las especies marítimas, a través de su protección y fomento a su diversidad genética determinada por la preservación de especies en edades juveniles;

2) Decreto Ejecutivo dado en la Casa Presidencial el dos de julio de 1965, que en lo que interesa menciona; . . . que las áreas de producción de camarones grandes son limitadas y bien conocidas. . . que un aumento desmedido del esfuerzo de extracción en las áreas de producción de camarones grandes puede llevar las poblaciones de estos camarones a niveles que no produzcan un rendimiento económico satisfactorio. . . por lo tanto el MAG únicamente concederá matrícula a trece embarcaciones nuevas que estén construidas. . . para pescar camarones. . ." y;

3) La Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos vivos de la Alta Mar, ratificada por Costa Rica, y firmada el 29 de abril de 1958 en Ginebra, y que en lo que interesa dice, "artículo primero; . . . Todos los Estados tienen derecho, . . . a reserva de. . . C.—las disposiciones sobre la conservación de los recursos vivos de la alta mar que figuran en los artículos siguientes. . . artículo segundo; a efectos de esta convención, se entenderá por conservación de los recursos vivos de la alta mar, el conjunto de medidas que permitan

obtener un rendimiento óptimo constante de estos recursos, de manera que aumente hasta el máximo el abastecimiento de alimentos y de otros productos marinos. . .".

En síntesis, de la redacción de este artículo primero, que yace relacionado junto a otros decretos, y convenios internacionales, se desprende que los mecanismos y políticas ambientales (si es que podemos llamarlas así) —en cuanto a aspectos teórico-normativos— deberían ser muy diversos y de alto contenido conservativo de las riquezas marítimas, deberían tratarse de metodologías aptas para lograr verdaderos rendimientos económicos logrados a través de desarrollos y aprovechamientos sostenidos, a través de la preservación de los ecosistemas y hábitats de las especies, en fin, la normativa analizada hasta el momento nos permite prever a ciencia cierta, la existencia de una política ambiental en materia de pesca y caza marítimas, en potencia, es decir, como algo que hay que desarrollar, que está allí, y que es necesario llevarlo a la práctica para mantener hoy una realidad latente, que bien mañana puede no ser.

Por otra parte en cuanto al ámbito de aplicación, el ejercicio de la actividad que regula la ley, se extiende a todas las aguas nacionales, municipales, de propiedad privada, aguas jurisdiccionales, así como aguas pertenecientes al llamado "mar libre" o alta mar, donde barcos con bandera nacional realicen actividades de pesca y caza marítimas.

Con respecto al ámbito privado de explotación, tenemos que la ley continuando con su sentido de preservación y conservación, limita en forma expresa la actividad de pesca y caza marítimas en propiedad privada al tenor del artículo 11 que en lo conducente señala, ". . . el derecho de los propietarios sobre las aguas de su dominio, podrá ser limitado por razones de sanidad, de conservación de las especies útiles y de seguridad. . ." así el artículo en cuestión también refleja la necesidad de los requisitos prioritarios mencionados en la medida en que protege la diversidad genética.

En cuanto a las clasificaciones de la pesca, a las cuales nos hemos referido en una oportunidad, la ley toma en cuenta para su clasificación criterios de finalidad, así se clasifica, en deportiva, doméstica, de explotación y científica. En cuanto a la doméstica valga añadir que la deja exenta de toda atribución, pero a la vez la sujeta a las disposiciones reglamentarias establecidas para la pesca doméstica. Quizá el fundamento de ello sea porque la pesca doméstica, en realidad se trate de una activi-

dad caracterizada por el aspecto necesidad, condicionado a la consecución del alimento básico para sobrevivir.

Las disposiciones en síntesis de la ley número 190, pretenden cubrir un campo muy amplio, generando a su vez muy amplia, así se habla de la falta de una practicidad legal²⁵ principalmente al no regularse de manera separada el ejercicio de la pesca continental y marítima, es decir que la ley no distingue entre una y otra estableciendo los controles generales y los controles particulares en la misma forma sin tomar en cuenta el lugar o los lugares de pesca, tomando como base únicamente la pesca marítima. Sin embargo a pesar de ello, "hay en la ley, efectivamente, disposiciones que pueden aplicarse a la pesca continental, y a la marítima como es el caso de los artículos 28 y 29 que establecen prohibiciones a los pescadores y terceros. Pero es importante acentuar que las circunstancias de pesca y caza son distintas lo que exige una regulación especial para cada caso."²⁶ Con respecto al último punto expuesto, y referido en alguna forma al principio de este punto de estudio, la caza y la pesca, aunque sean marítimas o puedan ser ejercidas en los mares, son dos actividades que denotan cosas distintas, pero relacionadas de acuerdo a la ley, por el medio en que ambas se desarrollan, así la actividad de caza es una actividad que se lleva a cabo sobre animales que presentan características mamíferas, y no de pez, sobre animales sin escamas, sin agallas, con pelo y con miembros que le permitan una locomoción típica del animal terrestre, y no acuático, por su parte la pesca es una actividad a ejercerse sobre animales con características de pez, con aletas en lugar de piernas, o manos, y sobre todo, sobre animales de carne blanca, aunque existen peces con carne roja. De manera entonces que cada actividad debería tener una regulación distinta dentro de la ley, considerando punto y seguido a este efecto, que ambas actividades deben mantenerse en una legislación caracterizada por el medio ambiente en que se desenvolverán.

Por otra parte la ley es omisa en cuanto a lo que se refiere a la comercialización e industrialización de los productos marítimos, carece de normas que tiendan a proteger al pequeño pescador de los abusos de los grandes y medianos pes-

cadores, y carece de mecanismos para controlar las ventas del producto. Con relación a los aspectos sanitarios el artículo trece establece prohibiciones a la utilización de productos que puedan afectar las comunidades biológicas, como explosivos, venenos y otros, pero desgraciadamente volvemos otra vez a la distancia entre la teoría y la práctica. En cuanto a lo que se refiere al tema de la contaminación la ley se quedó atrás salvo por un inciso que más que nada, alguna consideración mantiene sobre el punto, el artículo 28 inciso a) establece, "queda prohibido. . . abandonar en las playas y riberas o tirar al agua en las zonas que fije el reglamento, productos o desperdicios de la pesca. . .". De forma tal que sobre esta materia la ley deberá acompañarse de los convenios internacionales, y de aquellos decretos o reformas que se firmen o formulen sobre el caso en particular. Por otra parte y dada la aparición de la piratería como fenómeno intensificado hoy en día, aún más que antes, nos encontramos con que la ley también es omisa al respecto, de allí que tuviesen que formularse dos leyes específicas que vinieran a poner solución al problema, la ley número 5775 del 24 de agosto de 1975, y la 6267 del 11 de agosto de 1978, legislaciones en las cuales se estableció la obligación de los barcos de bandera extranjera dedicados a la pesca dentro de las 200 millas continentales e insulares de nuestra República, a registrarse ante las autoridades costarricenses. Sin embargo aun así el problema continúa.

Por su parte la llamada Ley de la Fauna Silvestre es un insuficiente al respecto.

Por último se establecen una serie de sanciones represivas destinadas a aquellas personas que violen las disposiciones establecidas, asimismo se faculta al MAG para que establezca los procedimientos y requisitos necesarios para el ejercicio de la pesca y la caza marítimas, para que fije las épocas permitidas para realizar la actividad, el establecimiento de las zonas de reserva y todas las demás atribuciones sanitarias que sea necesario adoptar para regular el tráfico, transporte, comercio exterior, exportación o importación de los productos marítimos.

En síntesis, los decretos y las convenciones internacionales (que por razones de espacio y de tiempo no ha sido posible traer a colación) así

25. *Op. cit.*, Fundación.

26. *Ib.*

como la misma ley número 190, han establecido una normativa que a pesar de que carezca de muchos o pocos elementos o criterios ambientales, se trata de una normativa que a lo sumo ha intentado dar respuesta a una exigencia consciente de la realidad ecológica nacional, y mundial, se trata de normativas que básicamente son pioneras en el camino a seguir para lograr una verdadera política ambiental, inspirada en un texto legal que regule tanto las deficiencias de esta ley de hoy, como las exigencias que mañana sean necesitadas de regulación. No obstante, en esta materia se está tratando con elementos que, si no son regulados en forma inmediata, mañana no será necesaria ninguna legislación, dado que se trata de elementos, o que no se recuperan, o su recuperación es muy lenta, como es el ejemplo de la cuasiextinción de la ballena de los mares del mundo, como la completa extinción entre otras especies, del lobo marsupial, que ya no existe. Es necesario, a pesar de que los gobiernos de turno no hagan lo mínimo para mantener los aspectos ecológicos, impulsar nuevas políticas de desarrollo condicionadas bajo criterios sostenidos, impulsar las variedades genéticas para mantener las riquezas submarinas sobre el particular, impulsar políticas destinadas a la educación de las personas que se dedican y se dedicarán a la actividad de la pesca y caza marítimas, políticas educacionales que vayan conjuntas con un desarrollo agrario general, apto para mantener la tranquilidad y la paz social de la Nación costarricense, de impulsar un sentimiento general que abogue por la vida del mañana, únicamente posible con la preservación y conservación de la naturaleza, única y posible fuente de vida hasta hoy conocida.

Sobre el particular, muchas de las reformas que se han hecho sobre la ley, por no decir su mayoría, han sido motivadas por criterios económicos, recordemos el proyecto de modificación sometido a conocimiento de la Asamblea Legislativa, por intermedio del entonces presidente Daniel Oduber, reformas y proyectos exentos de políticas ambientales, que contradicen por así decirlo, los convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado costarricense, en la medida en que en tales convenios se aboga por la preservación y conservación del medio ambiente marítimo, medidas y controles que deberían ser adoptados por nuestros legisladores, para hacer de nuestra Nación un ejemplo de Estado precursor de la vida, a través de la mantención, control, y desarrollos sostenidos de la naturaleza.

Sin embargo la lucha es dura, y a pesar de que es el criterio económico, el que hoy en día prevalece, es necesario que en nosotros mismos, siempre prevalezca la idea de luchar en defensa de la naturaleza, como una forma de adoptar una actitud responsable frente a las generaciones de humanos venideras.

Conclusiones.

Hemos llegado al momento de efectuar las últimas consideraciones referentes a este pequeño estudio, valga sin embargo mencionar, que consideraciones finales se han venido emitiendo a lo largo de estas líneas.

Veamos algunas últimas consideraciones.

Primero. Actualmente la doctrina internacional, en materia de Derecho del mar, se refiere a las instituciones del mar territorial, la plataforma continental y la alta mar, como las zonas o espacios marítimos en donde se desarrollará la actividad pesquera y la caza marítima.

Segundo. Costa Rica después de una larga evolución constitucional, adoptó dentro de sus textos los términos de mar territorial, y plataforma continental para indicar bajo ellos las zonas en donde el Estado costarricense ejercerá su soberanía, y consecuentemente para determinar la protección de las riquezas marítimas ubicadas bajo esos espacios marítimos, que en cuanto a explotación, desarrollo y aprovechamiento serán reguladas por las leyes costarricenses.

Tercero. En cuanto a los avances legislativos en materia de pesca y caza marítimas, los mismos han sido emitidos bajo criterios económicos en su mayoría, aunque algunos, principalmente en materia de decretos, lo han sido para proteger las especies marítimas, y su respectiva conservación, sin embargo valga mencionar que aun en la práctica tal protección no se respeta, sobre todo, por la falta de equipos tecnológicos, y humanos, y más que todo, por la falta de una decidida política ambiental que venga a regular la explotación masiva e irracional de los recursos naturales.

Cuarto. En lo que a la ley en sí concierne, esta contempla las vías para desarrollar una buena polí-

tica ambiental, y un verdadero programa de aprovechamiento y desarrollo sostenido, que venga bajo su efectividad, a lograr un mayor y mejor rendimiento de las especies marítimas. Sin embargo a pesar de que las vías existen, la práctica y el desarrollo continuo de la legislación en esta materia, no ha podido implantar un criterio definitivo inspirado en una política ambiental.

Quinto. La Ley de Pesca y Caza Marítima, también ha venido a ser reforzada por los instrumentos del Derecho Internacional, por ejemplo tenemos las dos convenciones de Ginebra, una de 1958, y otra de 1960, que son convenciones entre otras, que se han preocupado por regular y mantener la vida en los mares, así otras organizaciones como la FAO, y otras destinadas a velar por esta situación, han venido a promover normas, que suscritas en convenios internacionales, y ratificadas por el Estado costarricense, de acuerdo al artículo 7 constitucional se han convertido en fuente de derecho, que de una u otra forma vienen a respaldar las vías abiertas en la ley 190 de 28 de setiembre de 1948; y

Sexto. Tenemos entre otras, las reformas contempladas por la ley 2304 del 1 de diciembre de 1958; por la ley 426 del 8 de marzo de 1949; la ley 2304 de 29 de noviembre de 1958; la ley 741 de 4 de octubre de 1949; la ley número 4582 del 4 de mayo de 1970; la ley 5143 de 11 de diciembre de 1972; la ley 5775 de 14 de agosto de 1975, reformada por la ley 6267 de 29 de agosto de 1978; la ley número 3043 de 17 de octubre de 1962; y la ley número 2931 del 5 de diciembre de 1961; y entre otros decretos tenemos, el 6586 de 22 de noviembre de 1976; el 363 de 11 de enero de 1949; el 739 de 4 de octubre de 1949, el 14 de 17 de octubre de 1958; el 8 de 24 de julio de 1961; el 7 de 2 de julio de 1965; y el 9 de 24 de mayo de 1963, reformado por el 15 del 4 de junio de 1969; de todas estas normativas no hay una en específico que pueda decirse que está hecha para desarrollar una política ambiental, más bien para regular aspectos económicos, y requisitos que deben cumplir las personas dedicadas a las actividades de pesca y caza marítimas. De manera entonces, que la legislación sobre la pesca y la caza marítimas, no ha variado sustancialmente desde que fue promulgada, se trata de una legislación que contempla una serie de criterios y vías que son aptas para desarrollar una política ambiental de

avanzada, pero que hasta hoy en día ni siquiera una política ambiental han podido inspirar, pero no por su falta de contenido, sino por la falta de una voluntad decidida que tome la iniciativa a través de la delicada situación que afecta a los recursos naturales marítimos.

Bibliografía.

- Colección de Leyes y Decretos de la Asamblea Legislativa.
- Actas de la Constituyente de 1949.
- Legislación al día, 25 volúmenes.
- Enciclopedia Barsa. Encyclopedía Britannica Inc., Buenos Aires. Tomos XII XIII y IV.
- LA FARGE, Oliver, *Maravillas del Mundo*. Indios Americanos. Gaisa, Valencia, 1956.
- BOZA, Mario, *Los parques nacionales de Costa Rica*. Incafo. Cic. Madrid, 1978.
- El mundo de los animales*, Anesa. Buenos Aires, 1970. Los peces invertebrados.
- Fundación Internacional de Derecho Agrario Comparado. Breve esbozo de la situación del medio ambiente y los recursos naturales en Costa Rica. San José, 1982.
- Estrategia Mundial para la Conservación. Artículo publicado.
- GUTIÉRREZ, Carlos J., *Costa Rica, Constitución Política anotada*. Equidad de Centroamérica S.A., San José, 1975.
- TINOCO, Luis D., *Por un nuevo Derecho del mar*. Universidad Autónoma de Centro América. San José, 1978.
- ROMERO PÉREZ, J.E., *El Derecho del mar desde la perspectiva costarricense*. Universidad de Costa Rica. San José, 1979.
- ROMERO PÉREZ, J.E., *Un aspecto del Derecho del mar, la plataforma continental y sus correlatos*. Revista de Ciencias Jurídicas. San José, número 31, 1977.
- PERALTA, Hernán, *Las Constituciones de Costa Rica*. Instituto de Estudios Políticos Gráficos de Benzal. Madrid, 1962.
- QUESADA, M. *Constitución Política de 1871*. Imprenta Nacional, San José.
- PODESTÁ, Costa y RUDA, José M., *Derecho Internacional Público*. Quinta. Tipográfica editora Argentina. Buenos Aires, 1979.
- CABANELLAS, G., *Diccionario de Derecho Usual*. Dieciocho. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, 1981, 8 tomos.